



RESOLUCIÓN No. 0407 - 2023
"Por medio del cual se declara el archivo definitivo de la indagación preliminar
QAT-06-18-001-060-21,"
COPROAMAZONIA para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

La Directora Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, parágrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, de Corpoamazonia:

CONSIDERANDO

Que, el día 29 de julio del año 2019 se recibió ante la Dirección Territorial de Corpoamazonia denuncia ambiental interpuesta por **LILIANA GALINDO AGUDELO** la cual fue radicada bajo el código **D-19-07-29-01 Radicado N.º 1815 del 29 de julio de 2019**, y a través de la cual pone en conocimiento de la autoridad ambiental los siguientes hechos.

{...} EN LA VEREDA SAN CRISTOBAL ALTO EN LOS ULTIMOS MESES SE HA INCREMENTADO LA DEFORESTACION PARA SACAR CARBON {...}

En virtud de lo anterior mediante **Auto de Trámite N.º 092 del 01 de agosto de 2019**, se avocó conocimiento de la denuncia ambiental radicada de conformidad en con lo expuesto en la parte motiva al presente acto administrativo, se designó al contratista **DANIEL ENRIQUE DIAZ MACHADO**, para que realice la inspección ocular y emita concepto técnico.

En concepto técnico **DTC-0589 del 26 de agosto de 2019**, se describió la inspección ocular realizada en horas de la tarde en la ubicación de la zona afectada vereda San Cristóbal alto, corregimiento Orteguaza, del municipio de Florencia Caquetá, en el lugar de los hechos se evidencia una socola en un área de 1200 m cuadrados ocasionando daño a la sucesión natural del fragmento del bosque, no se encontró ningún responsable en el acto, se procedió a tomar las fotografías de evidencia, se georreferenció el lugar de los hechos, se recorrió el área afectada y dar respuesta al denunciante y directriz al presunto infractor.

Con el fin de remediar los impactos negativos generados en el área afectada, se recomendó la siembra de 300 árboles con especies nativas de la región, como el chingale y el carbón a orillas de la quebrada La Cristalina. Además, se informa que no se podrá continuar con la socola y las actividades de tala rasa, si el presunto infractor pretende realizar actividades de aprovechamiento forestal, deberá presentar formalmente la solicitud ante la autoridad ambiental.

Respecto a la identificación del presunto infractor, es el señor Enrique Calamba, quién se desconoce el número de identificación, es el ocupante del área afectada.

Me mediante **Auto DTC OJ-0060 del 15 de mayo de 2021** se dio inicio a la indagación preliminar, con el ánimo de poder identificar al presunto infractor de los hechos que traemos en mención. Posteriormente mediante oficio externo **DTC-3514 del 18 de agosto de 2021**; se le comunica al inspector de policía de Florencia, de la indagación preliminar **Auto DTC OJ-0060 del 15 de mayo**

"Amazonas Vivas"

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)

TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 78 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56

Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95

Correo Electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Amazonas Vivas

Página 1 de 4

Elaboró:	Camila Alejandra González Lugo	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma

	RESOLUCIÓN No. 0407 <i>"Por medio del cual se declara el archivo definitivo de la indagación preliminar QAT-06-18-001-060-21"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
---	--

de 2021 bajo el radicado, **QAT-06-18-001-060-21**, en contra del señor **ENRIQUE CALAMBA**, (se desconoce el número de documento de identidad), por la presunta infracción ambiental por tala rasa.

Qué el artículo segundo de la indagación preliminar en mención dispuso comisionar por un término de 3 meses al inspector de policía del municipio de Florencia, para que realice la individualización e identifique plenamente del presunto infractor, en la vereda San Cristobal, corregimiento Orteguaza ubicado en la jurisdicción de Florencia en las coordenadas geográficas 1° 38 24.4" N 75°30 8.1" W, para lo cual deberá suscribir el correspondiente informe de las actuaciones policivas adelantadas, el cual se enviará a esta entidad, una vez haya vencido el término de comisión.
Trascurrieron 03 meses y el inspector no adelantó el informe correspondiente.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

I. DEL MATERIAL PROBATORIO

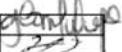
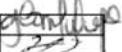
Que, dentro del presente expediente con el fin de esclarecer los hechos, cuenta con los siguientes documentos:

Documentales

1. Denuncia ambiental D-19-07-29-01 RAD: 1815 del 29 de julio de 2019.
2. Auto de trámite DTC N.º 092 del 01 de agosto de 2019
3. Auto de Indagación Preliminar DTC OJ-0060 del 15 de mayo de 2021
4. Oficio externo DTC-3514 del 18 de agosto de 2021, por medio del cual se le comunica al inspector de policía del municipio de Florencia de la Indagación Preliminar.
5. Concepto Técnico N.º DTC 0589- del 26 de agosto de 2019.

II. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Elaboró:	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberto Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

0407

"Por medio del cual se declara el archivo definitivo de la indagación preliminar
QAT-06-18-001-060-21"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 17 de la citada Ley determino que "Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

Que el artículo 29 de la Constitución Política determina que El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, el DERECHO AL DEBIDO PROCESO Rige para toda actuación judicial o administrativa. Y busca evitar la arbitrariedad del Estado al ejercer sus potestades

Conforme lo anterior, se tiene que si bien la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, dio inicio a la indagación preliminar, con el objeto de verificar la presunta infracción y determinar quién es el presunto responsable de la misma; a la fecha, se ha pasado el término concedido por el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, por consiguiente, se concluye que continuar con una investigación ambiental sería violatorio del debido proceso, no sin antes afirmar que el archivo de la presente indagación, no desaparece los méritos sancionatorios, por lo cual previo al vencimiento del término de Caducidad de la Acción Sancionatoria del ART: 10 de la Ley 1333 de 2009, se puede aperturar nuevamente la investigación por estos hechos, complementados con un mérito sancionatorio propio del Art. 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, descendiendo al caso concreto, se logró establecer dentro de la indagación surtida en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, que no existe mérito para iniciar el procedimiento

Elaboró:	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma
Apoyó:	Roberto Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma

24 MAR 2023



RESOLUCIÓN No.

0407

"Por medio del cual se declara el archivo definitivo de la indagación preliminar
QAT-06-18-001-060-21"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

sancionatorio, ya que no se pudo identificar e individualizar certeza absoluta a los presuntos infractores de conformidad con lo preceptuado en concepto técnico, N.º DTC 0589- del 26 de agosto de 2019, motivo por el cual transcurrido el término de más de seis (06) meses estipulados en la norma transcrita, este despacho decretará el archivo de la indagación preliminar de carácter ambiental, en garantía de los principios de economía procesal, eficacia y legalidad.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la indagación preliminar identificada con código de expediente QAT-06-18-001-060-21, y la denuncia PQR radicada bajo número D-19-07-29-01 RAD: 1815 del 29 de julio de 2019, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE: El presente acto administrativo a los sujetos procesales e interesados de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y realizados los oficios correspondientes, Archívense las presente diligencias y remitir el expediente QAT-06-18-001-060-21 al archivo central de esta corporación

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Dirección Territorial Caquetá, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente Acto Administrativo en la página web de CORPOAMAZONIA. www.corpoamazonia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDILMA TAPIERO MELO
Directora Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Elaboró:	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma
Apoyó:	Roberto Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	